



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 0678-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *En cumplimiento de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre del 2016, que declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre del 2016 únicamente en el extremo referido al dictado de una medida correctiva y dispuso retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo; se declara que no corresponde emitir medida correctiva alguna vinculada a las conductas infractoras en las que ha incurrido Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., indicadas en los numerales 1 y 2 del cuadro consignado en el Artículo 1° de la citada Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI; debido a que no han tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

Lima, 31 de mayo del 2017

### I. ANTECEDENTES

1. Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. (en adelante, **el administrado**) es titular de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**), con capacidad instalada de 76 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. El 17 y 18 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular al Establecimiento Industrial Pesquero del administrado (en adelante, **EIP**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0073-2013<sup>1</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES<sup>2</sup>, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el administrado. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión,

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 1 a la 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 3 al 10 del Expediente.



contiene los hallazgos acusables detectados durante la visita de supervisión regular.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 950-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida y notificada el 27 de julio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> -Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
2	No habría implementado un (1) tanque de retención de 130 m <sup>3</sup> , conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4	No habría cumplido con presentar el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

5. El 26 de agosto del 2016<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos y, en relación a la eventual imposición de medidas correctivas señaló lo siguiente:

- (i) Las actividades de su planta se encuentran suspendidas desde el mes de julio del año 2012, lo cual fue comunicado al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante el escrito de registro N° 00077132-2013; sin embargo, al no existir un marco jurídico que regule la suspensión de actividades, dicha solicitud no fue atendida.
- (ii) No obstante, el 23 de julio del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, mediante el cual se regula la suspensión de plantas de

<sup>4</sup> Folios 18 al 28 del Expediente. Notificada el 27 de julio del 2016 (folio 29 del Expediente).

<sup>5</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 59470 (folios 31 al 189 del Expediente).



procesamiento, motivo por el cual han presentado una nueva solicitud de suspensión de licencia de operación.

- (iii) Al existir una suspensión de sus actividades, no sería aplicable la imposición de medida correctiva alguna, más aún cuando no se está generando ningún tipo de impacto al ambiente, esto teniendo en cuenta que la finalidad de los compromisos ambientales es prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar los impactos ambientales del proyecto. En consecuencia, al no estar generando efluentes desde julio del año 2012 no sería factible exigirle la implementación de equipos para el tratamiento de estos.
  - (iv) Viene realizando múltiples capacitaciones a su personal respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales, siendo que la más reciente "Gestión Ambiental y monitoreo efluentes industriales y pesqueros" fue realizada el 10 de agosto del 2016.
6. Mediante Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre del 2016<sup>7</sup> y notificada el 28 de setiembre del 2016<sup>8</sup>, esta Dirección declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	No implementó un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> -Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) tanque de retención de 130 m <sup>3</sup> , conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Asimismo, la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI ordenó al administrado que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> -Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Remitir un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y



<sup>7</sup> Folios 225 al 241 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 242 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0678-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS

No implementó un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.

Fiscalización Ambiental un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción.

7. El 18 de octubre del 2016, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> contra la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

(i) No pudo implementar los equipos conforme al Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental, esto es, un clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, pues implantó una política de ahorro debido a que habría tenido un volumen bajo de producción y, por ende, pocos ingresos económicos. Esta situación se habría debido a la regulación de la captura de anchoveta dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1084, así como a anomalías climáticas del período 2010 que afectaron la industria pesquera.

(ii) Las actividades en su planta de harina ACP se encuentran suspendidas desde el mes de julio del año 2012 y dicha situación ha sido comunicada a PRODUCE el año 2013. Solicitó a dicha autoridad la suspensión de actividades de su planta pero no ha tenido respuesta positiva debido a la inexistencia de un marco normativo que regulara esta suspensión.

(iii) Sobre la base del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, el 8 de agosto del 2016 presentó ante PRODUCE una solicitud de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP y del Plan de Manejo Ambiental que aún no era atendida, no obstante haber solicitado se brinde celeridad al trámite respectivo.

(iv) Su solicitud de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP incluye la suspensión del Plan de Manejo Ambiental, por lo que no debería ordenarse como medida correctiva el informar sobre la implementación del referido Plan por existir una imposibilidad física para hacerlo.

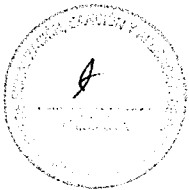
8. Mediante Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre del 2016<sup>10</sup> y notificada el 30 de noviembre del 2016<sup>11</sup>, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI y dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

(i) Confirmar la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas imputadas, entre ellas, por no haber implementado un clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y un tanque

<sup>9</sup> Folios 243 al 262 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 269 al 288 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 308 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0678-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de retención de 130 m<sup>3</sup> conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.

- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que ordenó al administrado la medida correctiva consistente en remitir un informe en el cual detalle el estado de su solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante PRODUCE. En tal sentido, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

## II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1482-2016-OEFA/DFSAI

9. La Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha ordenado la nulidad de la medida correctiva dispuesta por la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI, sobre la base de las siguientes consideraciones<sup>12</sup>:

- (i) Ninguno de los medios probatorios presentados por el administrado dan cuenta de un pronunciamiento y/o aprobación por parte de PRODUCE respecto de la suspensión de la licencia de operación de la planta de harina ACP y, menos aún, del consentimiento por parte de la administración del incumplimiento de los compromisos ambientales de su Plan de Manejo Ambiental y su Cronograma de Implementación. Únicamente se verifica que en fecha 8 de agosto del 2016 ha presentado ante PRODUCE una solicitud de suspensión de la licencia de dicha planta y del referido Plan.
- (ii) Del análisis de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE –norma que sustentó la solicitud de suspensión presentada por el administrado–, no se advierte que dicha suspensión conlleve a su vez a la suspensión de los instrumentos de gestión ambiental cuyo cumplimiento está a cargo de los titulares de las licencias de operación de plantas pesqueras.
- (iii) De acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA, puede ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (iv) En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo la vigencia de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230); la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos debe dictar



<sup>12</sup> Folios 272 al 275 del Expediente.



una medida correctiva que resulte pertinente para revertir, remediar o compensar los efectos de la conducta infractora.

- (v) Del análisis de la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI, se advierte que: (a) no se encuentra orientada a revertir, remediar o compensar los efectos de la conducta infractora, sino únicamente a obtener información sobre el estado del trámite iniciado a través de la solicitud formulada por el administrado ante PRODUCE en fecha 8 de agosto del 2016; y (b) el cumplimiento de los compromisos del Plan de Manejo Ambiental y su Cronograma de Implementación continúan siendo objeto de fiscalización por parte del OEFA mientras no se cuente con aprobación de su suspensión por parte de la autoridad certificadora, razón por la cual resulta pertinente una medida correctiva que cumpla con la finalidad de corregir los efectos de la conducta infractora.
- (vi) Al no cumplirse con el objetivo de una medida correctiva prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos respectivamente en el numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444). En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo al no contar con una debida motivación conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, por lo que el extremo respectivo debe ser declarado nulo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 10. La presente resolución tiene por objeto determinar si corresponde ordenar una medida correctiva al administrado vinculada a la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI, por la comisión de las siguientes infracciones:

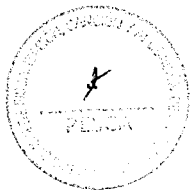
N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	No implementó un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> -Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) tanque de retención de 130 m <sup>3</sup> , conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Instrumento de gestión ambiental del administrado y obligación infringida

- 11. Mediante Certificado Ambiental N° 040-2003-PRODUCE/DINAMA<sup>13</sup> del 17 de diciembre de 2003, la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de

<sup>13</sup> Página 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente



Pesquería (actualmente PRODUCE), calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el administrado para trasladar una planta de harina ACP de 76 t/h de capacidad acumulada hacia la localidad de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Con Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP<sup>14</sup> del 26 de julio del 2005, PRODUCE otorgó al administrado la licencia para operar la referida planta.

- 12. Mediante Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> del 21 de mayo de 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA) presentado por el administrado para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto N° 010-2008-PRODUCE, en su EIP.
- 13. En el referido PMA, el administrado asumió como compromiso ambiental implementar, entre otros, los siguientes equipos:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO COMPAÑIA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A. - PLANTA PUERTO CHICAMA, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS				
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	
Estudio y aprobación PMA.	X				3 350.00
Una (1) bomba ecológica, tipo desplazamiento positivo, marca MOYNO, relación agua/pescado 1:1.	X				260 000.00
Sensor óptico para derivación de aguas.	X				14 000.00
Una (1) trampa de retención de grasa.		X			179 000.00
Adecuación de malla del tamiz rotativo instalado.		X			34 500.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm.		X			74 000.00
Un (1) clarificador de 200 m3, Físico; 2ADT.			X		201 700.00
Un (1) tanque de retención de 130 m3.			X		36 300.00
Investigación corporativa para tratamiento químico/biológico.				X	15 000.00
Estudio de eficiencia tecnológica de sistemas de tratamiento de efluentes, para alcanzar LMP según plazos establecidos.		X	X	X	48 600.00
Un (1) lamiz rotativo para complementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.				X	6 900.00
Un (1) tanque de neutralización de 15 m3 y componentes.				X	8 600.00
Una (1) planta compacta de tratamiento biológico para aguas servidas.	X				12 500.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>914 450.00</b>

- 14. De lo anterior, se desprende que el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar, durante el año 2012, un (1) clarificador de 200 m<sup>3</sup>- Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP.

<sup>14</sup> Páginas 61 y 63 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 65 y 67 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



15. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI de esta Dirección, confirmada por la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de, entre otra, las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	No implementó un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> -Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) tanque de retención de 130 m <sup>3</sup> , conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

#### IV.2 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

16. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
17. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con su EIA y no realizar el vertimiento de efluentes industriales a la bahía de Paita, así como implementar la planta de tratamiento físico-químico avanzado para los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y EIP.
18. Sin perjuicio de lo anterior, en caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).

<sup>16</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325.**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (El énfasis es agregado)  
 En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.  
**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**  
**Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas







19. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>18</sup> y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es **necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (El énfasis es agregado)

<sup>18</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>19</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.**

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

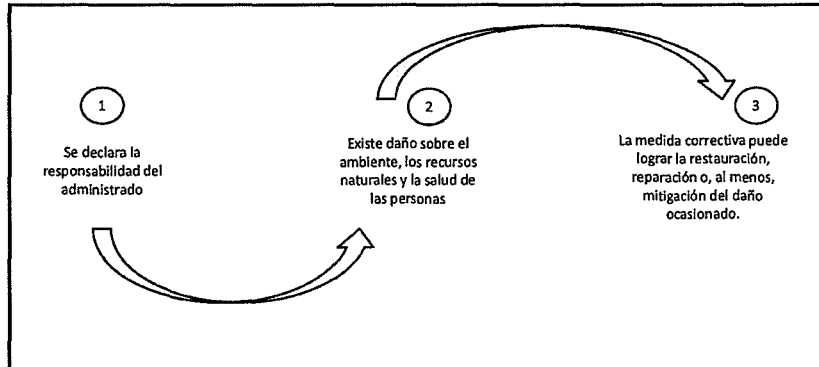
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del

<sup>21</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**  
**Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado).



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

24. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.3 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.3.1 Hechos imputados N° 1 y 2

25. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a no haber implementado un (1) clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT, ni un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios del Plan de Manejo Ambiental del administrado, incumpliendo los respectivos compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

26. Cabe indicar que en el Informe N° 383-2016-OEFA/DS del 7 de setiembre del 2016<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada el 7 y 8 de diciembre del 2015, verificó que el administrado no subsanó las conductas infractoras puesto que no cumplió con implementar el tanque de



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Folios 199 y 200 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

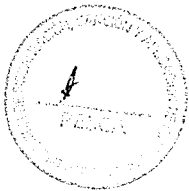
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0678-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS

retención y que, si bien implementó el clarificador de 200 m<sup>3</sup>, éste no cuenta con los inyectores de burbuja ADT<sup>25</sup>.

27. El administrado ha sostenido en sus descargos que respecto a las conductas infractoras antes referidas, las actividades de su planta se encuentran suspendidas desde el mes de julio del año 2012 y que en el marco del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE -que regula la suspensión de plantas de procesamiento- el 08 de agosto del 2016 solicitó a PRODUCE la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP.
28. Sobre este punto, de la información publicada por PRODUCE en su página web respecto del administrado y la planta de harina ACP<sup>26</sup>, se observa que mediante Resolución Directoral N° 240-2017-PRODUCE/DGPI del 16 de mayo del 2017<sup>27</sup>, el referido Ministerio ha dispuesto la suspensión por única vez de la licencia de operación otorgada a favor del administrado mediante la Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP del 26 de julio del 2005, citada en párrafos precedentes.
29. Asimismo, es preciso anotar que el administrado presentó las Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza del año 2012<sup>28</sup>, así como la información de producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto de los años 2014 y 2015, y los meses de enero a julio del año 2016<sup>29</sup>, mediante los cuales acreditó que durante dichos años solo tuvo producción los meses de junio y julio del año 2012. Asimismo, de la información que obra en los sistemas de PRODUCE al 30 de mayo del 2017<sup>30</sup>, se observa en el Reporte de Descargas del período 01/01/2012 al 30/05/2017 que en la planta de harina ACP no se ha efectuado descarga alguna.
30. En ese sentido, debido a la inactividad de la planta de harina ACP desde julio del año 2012 a la fecha, no existen en el expediente evidencias para concluir que las conductas del administrado hayan generado impactos reales o potenciales que se deban corregir, compensar, revertir, adecuar o restaurar –que constituyen el presupuesto para el dictado de una medida correctiva como lo señala la propia Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre del 2016 en sus fundamentos, ya sea al momento de la comisión de las infracciones o con posterioridad a ellas–. Por ello, no corresponde el dictado de medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.



<sup>25</sup> La generación de micro burbujas es realizando una inclusión de aire en el flujo de agua de bombeo. Esto a través de unas membranas micro porosas especiales las cuales permiten ingresar el aire al flujo en forma de una micro burbuja, estas micro burbujas serán las que atrapen los sólidos en suspensión; el tubo de dilución al cual ingresa aire a través de membranas micro porosas, hacia el agua de bombeo que se recupera del transporte del pescado desde la chata a la planta, la diferencia de presiones entre el aire y el agua de bombeo es lo que hace que el aire ingrese diluido en el agua de bombeo, estas micro burbujas viajan a través del flujo y atrapan sólidos en suspensión formando así una especie de espuma.

<sup>26</sup> Folio 321 y 322 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 317 y 318 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 371 a la 384 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 90 al 150 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 313 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0678-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS

31. Adicionalmente, resulta preciso señalar que de conformidad con el antes citado Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>31</sup>, no constituye una medida correctiva el dictado de una obligación a la cual el administrado ya se encuentra sujeto en virtud de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente, instrumento que es la fuente de la obligación vigente y exigible al administrado. Debe considerarse además que el presupuesto para el dictado de una medida correctiva no es el incumplimiento del administrado de sus obligaciones ambientales, sino la existencia de un efecto nocivo producido por una conducta infractora, el cual se busca revertir, corregir o disminuir.
32. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un (1) clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico con los inyectores de burbuja 2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, de conformidad con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente. Más aún si, como fue señalado por el administrado durante la audiencia de informe oral efectuada el 8 de setiembre del 2016<sup>32</sup>, tiene pensado retomar en el futuro sus actividades productivas en la planta de harina ACP.
33. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles a ser contado desde la notificación de la presente resolución, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.
34. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>32</sup>

El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 345 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0678-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS

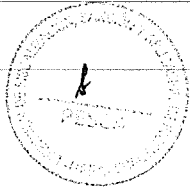
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** No corresponde emitir medida correctiva alguna vinculada a las conductas infractoras de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. indicadas en los numerales 1 y 2 del cuadro consignado en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre del 2016, debido a que no han tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. informe a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles a ser contado desde la notificación de la presente resolución, sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales serán verificadas en posteriores supervisiones en caso corresponda:

Obligaciones incumplidas
No haber implementado un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> -Físico-2ADT de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su instrumento de gestión ambiental.
No haber implementado un (1) tanque de retención de 130 m <sup>3</sup> de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su instrumento de gestión ambiental.

Regístrese y comuníquese.



**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/pvt